

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00215-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder general otorgado por las personas que pretenden demandar, al señor ARNULFO SÁNCHEZ, en la forma prevista en el primer inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARAR las pretensiones “Primera.-; Segunda.-; Tercera.-; Cuarta.-; Quinta.-; Sexta.-; Séptima.- Octava.-; Novena.-; Decima(sic).-; Decima(sic) primera.-; Decima(sic) Segunda.- DECIMA(sic) TERCERA.-” indicando de manera clara, expresa y precisa si lo que pretende es la declaración de ineficacia o de inexistencia o de nulidad, por cuanto cada una de ellas tiene fundamentos, efectos y consecuencias diferentes. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en las normas citadas y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESACUMULAR las pretensiones “Primera.-; Segunda.-; Tercera.-; Cuarta.-; Quinta.-; Sexta.-; Séptima.- Octava.-; Novena.-; Decima(sic).-; Decima(sic) primera.-; Decima(sic) Segunda.- DECIMA(sic) TERCERA.-” “PRIMERO”, por cuanto en una misma está pidiendo tres declaraciones distintas de ineficacia, inexistencia y nulidad. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 ibidem.

CUARTO: ACLARAR y/o ADECUAR la pretensión décima tercera, por cuanto la Alcaldía Local de Usaquéen no es parte demandada dentro del presente trámite. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica de cada uno de los demandantes donde recibirán notificaciones personales.

SEXTO: ALLEGAR debidamente digitalizados la escritura pública 0249 de 2005 y de manera completa, por cuanto la aportada faltan páginas, son ilegibles o aparecen cortados o superpuestos. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ALLEGAR debidamente digitalizados la escritura pública 3301 de 1978 y de manera completa, por cuanto la aportada faltan páginas, son ilegibles o aparecen cortados o superpuestos. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

OCTAVO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **88 del 21 de julio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pinos Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c8b278d5ff6821596b01a76817d93804844420b633f4e7a4890a3822d75234**

Documento generado en 19/07/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>